



Juicio No. 06171-2023-00061

**JUEZ PONENTE:GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL, JUEZ TRIBUNAL
AUTOR/A:GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.**
Riobamba, martes 5 de diciembre del 2023, a las 16h17.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES: *De la solicitud y sus argumentos.*

El ciudadano José Marcelo Pérez Ruiz, en su petición escrita de acción de protección de fs. 25 a 28, en lo principal señaló, que desde el 1 de junio de 2015 conforme la acción de personal No. 457136 se desempeñaba como servidor público 5, abogado provincial 2 de la Dirección Provincial del Ambiente de Chimborazo hasta el 19 de junio de 2020, en esta ciudad de Riobamba, con una remuneración mensual de USD \$ 1.212,00. La acción de personal mencionada anteriormente corresponde a un nombramiento provisional que fue emitido conforme el Art. 17 literal b), b3) de la Ley Orgánica de Servicio Público^[1] en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento de la LOSEP La vulneración de los derechos del accionante por parte del Ministerio del Ambiente y Agua mediante memorando No. MAAE-CGAF-2020-1033-M de 30 de junio de 2020.

El Ministerio del Ambiente dejó de ser para convertirse en el Ministerio del Ambiente y del Agua en virtud del Decreto No. 1007 de 4 de marzo de 2020, por el cual se dispuso la fusión del Ministerio de Ambiente y la Secretaria del Agua en una sola denominada: Ministerio del Ambiente y del Agua, destacando que el proceso se realizó dentro del plan de organización del Estado dispuesto por el entonces presidente constitucional Lic. Lenin Moreno, conforme la Disposición Transitoria Tercera del Decreto No. 1007 señalaba que los servidores con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad en el Ministerio de Ambiente, y en la Secretaria del Agua, pasarán a ser parte de las nóminas del Ministerio del Ambiente y del Agua, en función de las necesidades e intereses institucionales, El segundo inciso de la mencionada Disposición Transitoria Tercera dispuso que para el efecto de esta integración de los servidores del Ministerio del Ambiente y del Ministerio del Agua pertenezcan a la nómina del recién creado Ministerio del Ambiente y del Agua, además en el plazo de 90 días contados a partir de la expedición del Decreto el Ministerio de Trabajo junto con el nuevo titular del Ministerio del Ambiente y Agua realizarán un proceso de evaluación, selección, y racionalización de Talento Humano de apoyo de las entidades previstas en ese Decreto Ejecutivo, por lo que de ser conveniente suprimirán los puestos innecesarios conforme con las disposiciones establecidas en la LOSEP, su Reglamento, el Código de Trabajo, las normas de optimización y austeridad de gasto público y demás normativas vigentes.

Resaltando que José Marcelo Pérez Ruiz prestó sus servicios en el Ministerio del Ambiente en la Dirección Provincial del Ambiente de Chimborazo desde el 16 de junio de 2014 hasta el 19 de junio de 2020 bajo la modalidad de nombramiento provisional con la acción de personal número 457136, es decir, que el laboró en el Ministerio del Ambiente y Agua de manera interrumpida y continúa durante 6 años y 4 días; el 19 de junio de 2020 se le hizo extensivo un documento denominado contrato de prestación de servicios ocasionales respecto del cual se le requirió la suscripción desde la ciudad de Quito por funcionarios de la Coordinación General Administrativa Financiera del recién creado Ministerio del Ambiente y Agua, documento remitido mediante correo electrónico, escaneado con la firma de la señora María Verónica Patiño Lozano, Coordinadora General Administrativa y Financiera del Ministerio del Ambiente y Agua, contrato de servicios profesionales otorgado con fundamento en el artículo 58 de la LOSEP y el artículo 143 del Reglamento de la mencionada ley, el cargo a ocupar era el de abogado provincial dos, servidor público 5, es decir, el mismo que ostentaba conforme el contenido en la acción de personal No. 457136 de 1 de junio de 2015, el lugar de prestación de servicios en la Coordinación Zonal 3, provincia de Chimborazo, Ministerio del Ambiente y Agua, la remuneración de USD \$ 1212,00, es decir, la misma que percibía, rigiendo desde el 20 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, esto es, por diez días, se le indicó en el transcurso del mes de junio se extendería otro contrato con la institución tomando en cuenta la nueva estructura que se estaba diseñando desde la planta central; destacando que de manera incompleta se transcribió la Disposición Transitoria Tercera para encubrir la arbitraria e ilegal terminación del contrato nombramiento provisional, mediante memorando No.MAAE-CGAF-2020-1033-M de 30 de junio de 2020 la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica comunica a José Marcelo Pérez Ruiz, que se daba por concluido el contrato de servicios ocasionales y declaraba terminada la relación laboral con el Ministerio de Ambiente y Agua Técnica, no se cumplió con la disposición contenida en la Transitoria Tercera del Decreto No. 1007, el mismo que fue ampliado en cuanto al plazo para realización del proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano que era de 90 a 120 días conforme el Decreto No. 1028 de 1 de mayo de 2020, sin que el Ministerio haya realizado dicho proceso.

2. PETICIÓN.

Aceptar la acción de protección.

Declarar la vulneración de derechos constitucionales al accionante Pérez Ruiz, en lo relacionado a la seguridad jurídica, el debido proceso referente al derecho a la motivación y el derecho al trabajo.

Dejar sin efecto el memorando No.MAAE-CGAF-0981-M de 19 de junio de 2020, por el cual se le cesó en sus funciones.

Como medidas de restitución:

-Retornar al cargo que desempeñaba.

-Pago de las remuneraciones dejadas de percibir, afiliaciones al IESS durante el tiempo que dejo de percibir.

3. ADMISIÓN.

Admitida a trámite la presente acción, una vez que se calificó la misma, en consideración a lo expuesto en la providencia que consta a fs. 28, y 52 se procedió a convocar al accionante, y a los accionados a la audiencia constitucional, por lo mismo, se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA. La competencia de la Judicatura se encuentra legalmente justificada conforme al sorteo de ley que obra a fs. 23, correspondiendo su integración al juzgado constitucional del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo, conformado por los señores doctores Miguel Guambo Llerena en calidad de ponente, Dra. Jenny Ramos Navas en atención que reemplaza al señor Dr. Jaime Patricio Aguirre Arrellano, quien se acogió al proceso de jubilación; y, Dr. Hernando Alberto Rodríguez Peñafiel, quien subroga al señor exjuez Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno.

El constituyente de Montecristi en la bitácora social constante en el Art. 86 dice: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*”, en relación al Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “*Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. [...] La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar (...)*”.

SEGUNDO. VALIDEZ. Se declara la validez procesal al haberse respetado las solemnidades de ley, insistiendo que desde el inicio a la culminación procesal en calidad de decidores constitucionales observamos las normas vigentes y aplicables al caso, tanto las que constan en la Carta Social como las que están en las normas infra constitucionales, esto en atención al respeto al derecho a la seguridad jurídica^[2] plasmada en la actuación procesal al respetarse el

acceso a la justicia, la tutela efectiva, el derecho a la defensa en todas sus dimensiones, y el irrestricto respeto al procedimiento.

TERCERO. AUDIENCIA PÚBLICA.

Legitimado activo: José Marcelo Pérez Ruiz

La defensa del accionante señaló que el señor Marcelo Pérez Ruiz, su patrocinado empezó a trabajar en la Dirección Provincial del Ambiente de Chimborazo, el día 16 de junio de 2014, posteriormente primero inicio como prestación de servicios ocasionales, y luego por su buen desenvolvimiento se le otorgó un nombramiento provisional con fecha 1 de junio de 2015 mediante la acción de personal número 457136, en calidad de servidor público 5, abogado provincial, el lugar de trabajo siempre lo ejerció en la ciudad de Riobamba, la acción de personal que fue entregada a su patrocinado por contrato ocasional y fue emitida en conformidad a lo establecido en el Art. 17 literales b), y b3 de la LOSEP en concordancia con el Art. 18 literal c) del reglamento a dicha ley, después por cuanto la vacante se encontraba vigente, es decir, también que para ocupar está vacante debía haber un ganador de concurso de mérito y oposición pues su patrocinado podía ocupar dicha vacante, es así que el Ministerio del Ambiente dejó de ser tal mediante el Decreto Ejecutivo número 1007 en marzo de 2020, se dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente con la Secretaria del Agua en una sola institución a la cual se le denominó Ministerio del Ambiente y Agua, conforme consta en la Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No, 1007, los servidores que se encontraban prestando sus servicios tanto en el Ministerio del Ambiente y en la Secretaria del Agua pasarían a formar parte de la nómina del Ministerio del Ambiente y Agua por la fusión de acuerdo a las necesidades e intereses institucionales, acontece que con fecha 19 de junio de 2020 con memorándum número No.MAAE-CGAF-0981-M suscrita por la Coordinadora Administrativa Financiera del Ministerio del Ambiente y Aguas, se notificó al ciudadano José Marcelo Pérez Ruiz, con la terminación del nombramiento provisional, esto a decir de ellos por la pérdida de vigencia del mismo, es así que con fecha 19 de junio de 2020, se le hizo extensivo un documento denominado contrato de prestación de servicios ocasionales respecto del cual se requirió remitir este documento desde la ciudad de Quito, el cargo que ocuparía de este contrato es abogado provincial 2, servidor público 5, es decir, las mismas funciones que venía ejerciendo con el nombramiento provisional que se había otorgado oportunamente, en la cláusula décima de este mismo contrato de prestación de servicios ocasionales denominado vigencia y duración se estipuló que el contrato regía a partir del 20 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, esto es, por un tiempo de 10 días, se le indicó también que en el decurso del mes de junio se le indicaría para después generarle una estabilidad laboral, sin embargo, esta fue la estrategia para esta caso de manera arbitraria separarle de sus funciones a su patrocinado, puntualizó que la administración pública causo un daño severo a éste, ya que ha vulnerado derechos constitucionales que son derecho al debido proceso, proceso en la garantía de la motivación, derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo dadas las circunstancias en las que el patrocinado fue separado de sus funciones, los derechos

constitucionales que han sido vulnerados son derecho al debido proceso y a la garantía de la motivación, es la forma deliberada en la que el Ministerio del Ambiente, vulneró los derechos constitucionales puesto que precarizó la condición laboral del accionante, que hace referencia a la renovación del nombramiento provisional dado con fecha 1 de junio de 2015, siendo que durante todo este tiempo jamás se declaró un ganador del concurso de mérito y posición, es verdad que existieron convocatorias pero nunca hubo un ganador para que de esta manera sea separado de las funciones que venía ejerciendo, también señala que la Coordinadora General de la Administración Financiera del Ministerio del Ambiente mediante memorándum número No.MAAE-CGAF-2020-0891-M de fecha 19 de junio de 2020 notificaba la cesación de funciones por la pérdida de vigencia del nombramiento provisional, indicó que la parte accionada incumplió el acuerdo ministerial MT-2019-022 en virtud de que la institución accionada a pretexto de la fusión de las dos entidades estatales, ha procedido en este caso a dejar caducar el nombramiento provisional, por cuanto en el Art. 39 de dicho Acuerdo Ministerial se establecía que tenían la obligación de 15 días posteriores a subir a la página del Ministerio del Ambiente la nueva convocatoria del concurso de méritos y oposición, bajo este pretexto porque no subió dicha información a la página, procedió a caducar el nombramiento ocasional del patrocinado y como que quieren subsanar esta omisión se le otorgó un contrato ocasional de servicios ya que solo tenía una vigencia de 10 días, omitiendo lo determinado el literal g) del artículo 39, quien establece de la declaratoria del concurso desierto, literal g) cuando la institución que esté llevando a cabo un concurso de méritos y oposición, inicia un proceso de reestructuración institucional, no sea necesario continuar procesos selectivos de cualquier estado que se encuentre para lo cual notificará oportunamente al administrador del concurso, no hubo tal notificación es por ello que su patrocinado fue separado de las funciones, tampoco existe un informe técnico legal donde conste de manera motivada lo establecido en el Acuerdo Ministerial de 2019, en su artículo 39 literal 2), es decir, lo que se necesita para declaratoria de desierto, por ello bajo los parámetros técnico legales de evaluación y selección empleados para determinar que fue o no necesario continuar con los procesos selectivos con respecto al servidor público señor José Marcelo Pérez, si bien es cierto el ingreso al servicio público se da a través de concurso de méritos y oposición y que los nombramientos provisionales tienen una duración temporal bajo la supuestos contenidos en la normativa vigente, no es menos cierto que la Constitución de la República del Ecuador, en este caso establecen o disponen que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, esto es, precisamente es para garantizar el derecho a las personas en conocer las causas o razones de las decisiones de las autoridades públicas, enfatizan que la terminación del nombramiento provisional no exponen las razones y justificaciones legales de dicho acto administrativo, es decir, que la administración pública, el Ministerio del Ambiente y Agua, ha vulnerado un derecho constitucional al debido proceso, a la garantía de la motivación contemplado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, así mismo, que se ha violado directamente el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la carta magna, de la misma manera se ha vulnerado el derecho al trabajo por parte del Ministerio del Ambiente y Agua por cuanto no hicieron o no obedecieron lo constante en el Decreto Ejecutivo No. 1007 que textualmente en la Disposición Transitoria Tercera

estipulaba lo siguiente: los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento bajo cualquier modalidad en el ministerio del Ambiente y la Secretaria del Agua, pasaran a formar parte de la nómina del Ministerio del Ambiente y Agua en función de sus necesidades e intereses institucionales, para tal efecto en el caso de 90 días contados a partir de la expedición de dicho Decreto, el Ministerio de Trabajo en conjunto con el titular del Ministerio del Ambiente y Agua realizaran un proceso de evaluación, selección y racionalización de talento humano en apoyo de lo señalado en el Decreto Ejecutivo. No hubo tal informe, es decir, fue de manera arbitraria como se dio por terminado el contrato de servicios ocasionales del patrocinado, también indicó que de conformidad a la normativa que fue expuesta al Decreto No. 1007, para que el servidor público sea separado de sus funciones, se necesita los siguientes requisitos: no existir una persona ganadora del concurso de mérito y oposición previo a la convocatoria respectiva, cosa que nunca existió; por reestructuración institucional tampoco pudo ser puesto que el decreto ejecutivo firmado por el presidente estableció que tiene que pasar bajo la misma modalidad, tampoco pudo ser separado de la institución al no existir un proceso de selección, evaluación y racionalización de Talento Humano dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1007, pues no existe dicha información, es así que han solicitado información al Ministerio del Ambiente y Agua con la finalidad de justificar los supuesto probatorios. Los mismos han respondido mediante oficio número NAT-Z-3-2023- que en su parte pertinente estipula lo siguiente: Dirección Zonal 3 Chimborazo, certificado solicitado dentro de la acción de protección número 00717120230061, conforme lo solicitado por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba, se permite responder el punto 1 que dice: “Se sirva oficiar a la Dirección Zonal 3 del Ministerio del Ambiente y Aguas a fin de que a través de talento humano o quien haga sus veces certifique si existe ganador del concurso de méritos y oposición para la partida presupuestaria número 201”, responde: conforme a la revisión realizada en el sistema de concursos de mérito y oposición del Ministerio del Trabajo no ha existido ganador de concurso de méritos y oposición para la partida presupuestaria individual 201, suscribe Ingeniera Campusano, Analista de Talento Humano, Dirección Zonal 3 de Chimborazo, posteriormente, mediante memorándum número NATE-DATH-2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, con respecto a la solicitud que fue planteada por los comparecientes, a fin de que a través de la Unidad de Talento Humano emita copia certificada del informe técnico legal donde conste la petición establecida en el Acuerdo Ministerial MDT-2019-022 que en su artículo 39 literal g) dispone como la institución que esté llevando a cabo un concurso de mérito y oposición que inicie un proceso de reestructuración institucional ya no sea necesario continuar con los procesos selectivos, al respecto responde que se remite el informe técnico número DATH- 21 de mayo de 2020 que sirvió de base para la declaratoria de desiertos concursos de mérito y oposición planificados en el Ministerio del Ambiente de acuerdo a lo dispuesto en la Transitoria Primera segundo inciso del Decreto No. 1007 de 4 de marzo del 2020, que estableció el Ministerio del Ambiente y la Secretaria del Agua, manifiesta que conforme a lo establecido en el literal g) del Art. 39 de la norma técnica de su fecha de selección de Acuerdo Ministerial número 332019, correspondió declarar desiertos los concursos de mérito y oposición entre otros el siguiente puesto, habla del abogado provincia 2, servidor público 5, emiten copias certificadas

del informe técnico, declaratoria de desierto de los concursos de méritos y oposición del Ministerio del Ambiente, planificados en la plataforma tecnológica 0022 del Ministerio del Trabajo, acta de declaratoria de desierto del concurso, aquí también es necesario indicar que no se explica el proceso debidamente motivado, de manera técnica que porque en este caso no se continuó o no se verificó en este caso para la declaratoria de concurso desierto o a su vez los motivos por los cuales se desvinculó del trabajo al patrocinado, también respecto al oficio presentado, también se solicitó en este caso que a través de los medios de Talento Humano se certifique si se realizó el proceso de evaluación, selección, y racionalización respecto a Marcelo Pérez Ruiz respondiendo que en base a los documentos que reposan en la institución no se registró el proceso de evaluación, selección y racionalización de Talento Humano con respecto al accionante; es necesario mencionar que se pidió información a Talento Humano que certifique que si dentro de los 15 días posteriores a la última declaratoria de desierto del concurso de méritos y oposición de la partida 201 ocupaba el accionante se subió a la plataforma del Ministerio de Trabajo, a fin de continuar con el proceso planificado, respondieron de la parte pertinente en donde se establece que la vigencia del nombramiento provisional se ve suspendida en relación a una nueva convocatoria en el término de 15 días, esta convocatoria no fue efectuada en función de que al ser una institución de reciente creación no contaba con esa fecha, ni con los instrumentos de gestión institucional necesarios para que se realice la convocatoria por ello una vez que ha transcurrido el debido plazo y al no producirse una nueva convocatoria el nombramiento perdió su vigencia, es decir que ha consecuencia o responsabilidad de la institución accionada se dejó caducar el nombramiento provisional de accionante por ello ha sido violentado y perjudicado sus derechos constitucionales, documentación que por principio de contradicción pone en conocimiento de la contraparte, señaló también que en el presente caso se vulnera el derecho al trabajo ya que trabajaba por el lapso de 6 años que venía ejerciendo, vulnerando el derecho al trabajo por haber sido separado de manera ilegítima, señalando que en este caso el accionante no puede pagar las consecuencias por omisiones por parte de la administración pública, además la destitución accionada incumplió el Decreto Ejecutivo emitido por el presidente de la República, y que fue inobservó los parámetros establecidos en el Art. 39 del Acuerdo Ministerial, es por ello que han acudido a la administración de justicia para hacer valer los derechos solicitando a la autoridad que en sentencia de admita la acción de protección puesto que se ha justificado plenamente la violación de derechos constitucionales que se ha vulnerado al patrocinado, en este caso se le devuelva su puesto de trabajo, es decir la restitución inmediata, pago de haberes que dejó de percibir durante todo el tiempo transcurrido, así como también se disponga las correspondientes disculpas al patrocinado y por supuesto el llamado de atención a la institución puesto que no se puede inobservar las disposiciones legales para separar de funciones a un funcionario.

ALEGATO DEL ACCIONADO

El señor Ab. Carlos Sánchez, dijo que intervenía por parte del Magister Javier Hugo Cárdenas de la Zona 3 del Ministerio del Ambiente y Agua, respecto al pedido del legítimo activo, ha

escuchado con total atención y revisado la demanda debidamente presentada para hacer valer sus derechos, la defensa del ex funcionario ha argumentado y reclamado todo lo que significa los derechos de un servidor público dentro del ámbito legal, más no se ha escuchado violaciones de tipo constitucional, se refiere que dentro de la esfera tratada tal como se garantiza presentar y ejercer las acciones constitucionales pues estas deben reunir todos los requisitos y parámetros que la ley exigen es decir que cumplen con todos los presupuestos de manera concurrente tal como señala el Art 40 de la norma citada. El accionado tuvo relación laboral con la cartera de estado desde el año 2014, bajo la modalidad servicios ocasionales para posterior adquirir nombramiento ocasional, el mismo que es conocido por todos que el nombramiento ocasional no otorga estabilidad laboral, está debidamente normado por la LOSEP y el reglamento general, no se ha escuchado con claridad el debido derecho vulnerado, solo se manifiesta que al ser separado el señor Pérez en el año 2020, pues efectivamente fue vulnerado del derecho constitucional al debido proceso en cuanto se refiere a la motivación, no han existido de manera concurrente presupuestos y requisitos que exige para una acción de constitucionalidad como es esta; el señor accionante manifiesta de que no se cumplió adecuadamente por la entidad a la que representa, todo lo que dice la normativa pública incluido los acuerdos ministeriales que se acogen dentro del expediente que reposa en la Judicatura, pues evidentemente este expediente y tal como la prueba que ha indicado la defensa técnica evidentemente esta proporcionada y debidamente respaldada por la institución, ya que por los requerimientos de la autoridad han sido ingresados de manera oportuna, es decir que la misma documentación que el señor legítimo activo ha presentado, se hará relación que las indicaciones que se ha dirigido por parte de Talento Humano y autoridades de la entidad van a ir permitiendo que se forme el criterio que más bien que los términos de legalidad fueron debidamente cubiertos por parte de la entidad que se denomina en la actualidad como Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, es importante que se tome en cuenta los tiempos y las fechas, efectivamente el 3 de marzo del año 2020 por decreto ejecutivo por parte del presidente Lenin Moreno se dispone la fusión, evidentemente una parte de la intervención del legítimo activo a través de la defensa técnica precisamente le indican que han referido que no se cumplió este Decreto Ejecutivo, más debe decir que producto de esta fusión fue debidamente ejecutado bajo la normativa vigente a este tiempo en marzo de 2020, por el tema del Decreto que contenía principalmente la posibilidad de racionar el gasto público, y con la posibilidad de que las instituciones, el Ministerio del Ambiente de donde proviene la Dirección Provincial de Chimborazo, pues efectivamente se fusiona con la Secretaria Nacional del Agua, carteras de Estado que al dejar su función no pueden abandonar de cumplir toda la normativa vigente, tanto la LOSEP y los Acuerdos Ministeriales que se ha enunciado, para que el señor exservidor, haya sido separado, se le notificó con la terminación de su nombramiento provisional sin fundamento, pero eso no es así ya que para que se declare desierto, bajo el Acuerdo 022 en su numeral 39 literal g) indica que cuando se den este tipo de procesos, pues efectivamente habría que realizar la finalización de los concursos planificados, existe de la misma documentación que se ha ingresado el informe de fecha 21 de mayo de 2020 en donde de manera completa, no solamente del concurso o de la partida que ahora está siendo cuestionada, si no de muchas otras partidas de servidores que laboraban en la

institución, que para ese tiempo pasaba a desaparecer, pues en el informe en el numeral 6, consta una partida de abogado provincial 2, servidor público 5, partida presupuestaria 201, es decir que con el informe tal como consciente la norma legal se declara desierto estos concursos, acogiéndose a lo que dice el instrumento legal como es el Acuerdo que es emitido por la entidad rectora que es el Ministerio de Trabajo en efecto indican que en lo principal que esta institución ha cumplido con rigor lo que se puso en el Decreto Ejecutivo, le indican que le hicieron firmar al señor abogado accionante un contrato de servicios ocasionales de lo que fue posterior al traspaso de la entidad que era suprimida a la nueva entidad, por eso es que se manifiesta y están de acuerdo con que se cumplió este contrato de servicios ocasionales que tenía una fecha y lógicamente este contrato está regido por la legislación del servicio público, y la ley civil vigente; dentro de lo que se ha planteado, de manera clara se indica de que las partidas que estuvieron allí, fueron respetadas, y por efecto de la racionalización fueron suspendidas ciertas partidas, respetando la buena fe y lealtad procesal se acogen a lo que dice estas certificaciones en todo su contexto en donde declararon desierto bajo la normativa invocada, y lo que si está ventilando dentro de la esfera de legalidad, a lo mejor de la evaluación que debería haberse practicado al señor servidor o al resto de servidores, esto no se habría hecho en completa legalidad, eso puede estar así y no se puede defender lo indefendible si es que de pronto hubiera un error, pero en temas de legalidad respecto a la aplicación del Acuerdo Ministerial que se ha invocado respecto de un proceso posible de evaluación, de allí en el resto se cumple la normativa, deben ser muy claro tal cual como en el fundamento igual, de que indican que la esfera constitucional deben tratar a ver si estos actos son actos de administración pública, bajo la potestad y la facultad que tienen iniciando por la Constitución no pueden dejar a ningún servidor público cumplir lo que dice la normativa constitucional en el Art. 226, entonces se cumplió y está dentro de los parámetros, tal como el señor abogado fueron otras partidas que también fueron suprimidas. El legítimo activo dijo y se cumplieron los procesos de evaluación de selectividad, y si se cumplieron, pero posteriormente para el demás resto de personal, y la entidad ha cumplido los parámetros, pero no podía ser a la fecha de separación del abogado, ex servidor público que ahora es el legítimo activo Unos de los principios es la seguridad jurídica como norma constitucional, pero está demostrando que tanto las leyes de servicio público, los acuerdos ministeriales operativizan y que permiten la actuación de la administración pública en conjunto y de esta cartera de Estado, han sido claras, el tema de la separación de un servidor cuando una entidad está en temas fusión, reestructuración está siendo intervenida, y desaparece una entidad y aparece otra está siendo regulado no solo en Acuerdos como los que se ha hablado en esta audiencia si no también si se revisara en el año 2014 se da cuenta que siempre se ha tenido este tipo de parámetros y normativas, no podemos decir que no existen, y como entidad mencionan que han cumplido, se ha dicho también que la motivación no se cumpliría conforme a lo que dice el numeral 7 del artículo 76 pero lógicamente dicen que siempre y cuando esta garantía dentro de los actos administrativos ya por sí solo, al tener antecedentes, tener sustentos, al tener los informe técnico pertinentes, lógicamente no se estaría hablando que esos actos no son motivados. Existen elementos fácticos que han sido planteados pero lógicamente la parte documental, la parte probatoria, la misma demuestran que tampoco esta garantía estaría siendo violentada, y

para finalizar estas supuestas violaciones al orden constitucional en contra del legítimo activo pues le hayan afectado a su situación al derecho al trabajo, no cree que existe la parte accionante y entiende que en ningún momento dentro del marco legal, no existe prohibición para que el profesional abogado continúe con su trabajo o sus funciones, por ende no se hablaría de que violentarían. Al no haberse configurado todos los requisitos que plantea el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como para plantear esta demanda existen otras vías que son viables para ejercer este derecho, al no cumplirse este requisito fundamental de ser concurrentes, cae en las causales de improcedencia. Se solicita al señor juez constitucional rechace por improcedente.

RÉPLICA ACCIONANTE:

El Decreto No. 1007, en donde el presidente de la República dispone la fusión de estas entidades, en la Disposición Transitoria Tercera, en la parte pertinente dice que para tal efecto en el plazo de 90 días contados a partir de la expedición del Decreto, el Ministerio de Trabajo conjuntamente con el nuevo titular del Ambiente y Agua realizarán un proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano, en la misma respuesta que da este Ministerio en la parte pertinente dice: no se encuentra procesos de evaluación, selección y racionalización de talento humano con respecto al ex servidor público José Marcelo Pérez Ruiz, aquí hay que aplicar el axioma jurídico a condición de parte relevo de prueba, pues se violentaron derechos en contra del patrocinado porque inobservaron lo manifestado en el Art. 39 del Acuerdo Ministerial, y en su parte pertinente dice que para mantener la vigencia de los nombramientos provisionales otorgados en vacantes convocadas a concurso deberá registrarse una nueva convocatoria en los siguientes 15 días hábiles desde que se declare desierto el proceso del puesto de acuerdo a lo establecido en la presente norma, inclusive cuando ha sido declarado desierto por el literal g) del presente artículo, los nombramientos provisionales de las partidas presupuestarias vacantes que no se programen en el plazo previsto perderán vigencia y hasta aquí llegaron pues hicieron caducar el nombramiento provisional del patrocinado para de esta manera ilegal separarle de sus funciones, otros de los aspectos que se considera para dar por terminado un nombramiento provisional es que se declare ganador del concurso de méritos y oposición, no existió un ganador, bien si existieron varias convocatorias pero nunca se declaró ninguna persona ganadora y lo dice la misma institución en la parte pertinente esta convocatoria no puedo ser efectuada en virtud de que al ser una institución de reciente creación no contaba a esa fecha con los instrumentos institucionales necesarios para efectuar una nueva convocatoria. Al haberse dispuesto en el Decreto Ejecutivo la fusión de 2 entidades estatales como es que no van a contar con los mecanismos, si no que fue un pretexto para que de manera arbitraria dar por terminada la relación laboral que tenían con el accionante. Solicita se revise toda la documentación que consta en el expediente y pedir se acepte la acción de protección ya que se ha dejado plenamente justificado que se ha vulnerado derechos constitucionales los cuales ya los refirió.

RÉPLICA ACCIONADO:

Cumplieron con lo que dice la normativa, no pueden salirse de los parámetros, lo dice el Art. 226 de la Constitución respecto de las instituciones que actúan bajo una potestad estatal, está totalmente claro en el Art. 233 de la Constitución respecto de los servidores públicos, ningún servidor que a ese momento tuvieron que conocer por este proceso, lógicamente los servidores no están exentos de responsabilidades por acciones u omisiones de bienes y servicio públicos, existen documentos de respaldo que han cumplido, por lo que solicita se declare improcedente.

7.-Planteamientos:

7.1 Fundamentos de derecho de la legitimada activa que han sido transgredidos:

- a) Derecho al debido proceso en cuanto a la vulneración de la motivación.
- b) Derecho a la seguridad jurídica.
- c) Derecho al trabajo.

7.2 Pretensión:

La pretensión propuesta en el libelo de la demanda es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos anteriormente en lo atinente al accionante Pérez Ruiz en lo relacionado a la seguridad jurídica, el debido proceso referente al derecho a la motivación y el derecho al trabajo.

Dejar sin efecto el memorando No.MAAE-CGAF-0981-M de 19 de junio de 2020, por el cual se le cesó en sus funciones.

Como medidas de restitución:

-Retornar al cargo que desempeñaba.

-Pago de las remuneraciones dejadas de percibir, afiliaciones al IESS durante el tiempo que dejo de percibir.

CUARTO. CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Debemos iniciar con la siguiente interrogación:

¿Cuál es la finalidad de la acción de protección?

La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución^[3] y en tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, en relación con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^[4], Así, “el resultado de una acción de protección es la declaración de la violación de un derecho, la reparación integral material e inmaterial, con especificación en la sentencia de las personas obligadas, de las acciones positivas y negativas y las circunstancias en que deba cumplirse la sentencia”.

La acción de protección es una garantía constitucional de los derechos fundamentales de una persona por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Esta garantía constitucional procede en los siguientes casos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular;
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Los jueces constitucionales estamos en la obligación de respetar las garantías básicas del debido proceso, es decir, garantizar a las partes el derecho de defensa, entre otros, con la finalidad de que su actuación no se torne en arbitraria y por ende vulnere los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las partes, la Corte Constitucional en la sentencia No.146-14-SEP-CC construyó el rol del juez constitucional:

En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas

Inmediatamente procede determinar si existe vulneración de derechos constitucionales.

QUINTO: ANÁLISIS.

PROBLEMA JURÍDICO

En la especie como se hizo notar en líneas anteriores la acción planteada pretende la protección contemplada en la Constitución referente a los derechos constitucionales mencionados en el considerando que trata sobre los planteamientos presentados por el accionante.

En tal virtud, corresponde a este juzgado pluripersonal analizar el caso concreto con el fin de determinar si efectivamente existió o no vulneración de los derechos constitucionales mencionados.

Para tal fin es necesario dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿El memorando No. MAAE-CGAF-0981-M de 19 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora General Administrativa Financiera Psi. María Verónica Patiño Lozano, vulneró el derecho al debido proceso en lo concretamente a la motivación; el derecho a la seguridad jurídica; y, el derecho al trabajo?

Para absolver esta inquietud debemos hacer énfasis en lo siguiente.

La defensa de la entidad accionada: Ministerio del Ambiente y Agua, en el memorando No. MAAE-CGAF-0981-M de 19 de junio de 2020, se sustenta en los Art-. 47^[5] y 83 literal b)^[6] y 85^[7] de la LOSEP en relación con el Art. 105 del Reglamento General de Aplicación, que en lo principal, determina que para haber mantenido el nombramiento provisional otorgado en vacantes convocadas a concurso debe haber una nueva convocatoria en los quince días hábiles desde que se declaró desierto el proceso del puesto, y que las partidas presupuestarias vacantes no programadas en el plazo previsto pierden vigencia.

Al tenor de la probanza introducida se advierte:

	<i>PLAZO</i>	<i>PUESTO</i>
1	1 de junio de 2015 nombramiento provisional	Abogado provincial 2 Servidor Público 5
2	20/06/2020 a 30/06/2020 Contrato de servicios ocasionales	Abogado provincial 2 Servidor Público 5

De lo constante en las tablas procesales se establece que el accionante ha venido laborando bajo la modalidad contractual señalada 5 años 29 días, advirtiendo que correspondía al accionado justificar la modalidad de contrato que en ese lapso de tiempo se contrató, presumiendo por mandato legal ante esta omisión la existencia de contratos ocasionales continuos.

MOTIVACIÓN

La Corte Constitucional en la garantía de motivación en el caso No. 1158-17-EP, señala: “57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica. 58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la

mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”

En la especie, en el memorando No. MAAE-CGAF-0981-M de 19 de junio de 2020, refiere al Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-01 de 01 de junio de 2020, en atención al acta de Declaratoria de Concurso Desierto conforme los oficios No. MDT-DMVTH-2020-022 y MDT-DMVTH-2020-0223 explicando que han transcurrido quince días sin que se registre nueva convocatoria perdiendo vigencia el nombramiento provisional expedido, se procede con la cesación de funciones del puesto que se encuentra desempeñando siendo el último día 19 de junio de 2020, por lo que no emerge violación a la motivación.

AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El artículo 82 de la Constitución de la República establece que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica debe ser entendido como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas [8].

La Corte Constitucional del Ecuador en forma reiterativa referente a la seguridad jurídica ha señalado que incluye tanto un ámbito de certidumbre como un ámbito de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridades competentes, con el objetivo de evitar la arbitrariedad; y, el segundo, permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro^[9].

En definitiva, la seguridad jurídica requiere que el procedimiento se sustancie en base a normas vigentes al momento que ocurrieron los hechos por lo que la decisión que se adopte no pueda afectar el trámite.

Por lo tanto, procede en este caso verificar si los hechos que caen en el campo administrativo:

- El antecedente lo encontramos en el Decreto Ejecutivo No. 1007 emitido por el Presidente de la República del Ecuador Lenin Moreno Garcés, de 4 de marzo de 2020.
- En este Decreto se dispone la fusión entre el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada: Ministerio del Ambiente y Agua.

- En la Disposición Transitoria Tercera en forma expresa se señala que los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad en el Ministerio del Ambiente pasarán a formar parte de la nómina del Ministerio del Ambiente y Agua en funciones de las necesidades e intereses institucionales.

- En el plazo de 90 días desde la expedición del Decreto, el Ministerio del Trabajo junto con el titular del Ministerio del Ambiente y Agua, realizarán un proceso de evaluación selección, selección, y racionalización del talento humano de apoyo de las entidades previstas en el Decreto Ejecutivo por lo que de ser conveniente suprimirán puestos innecesarios, conforme la LOSEP, reglamento, Código de Trabajo, normas de optimización y austeridad del gasto público, y demás normativa.

De la probanza presentada no aparece haberse dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo No. 1007, sino que a través de un concurso de méritos declarado desierto y en aplicación del Art. 105 del Reglamento General de Aplicación del MDT los nombramientos provisionales de las partidas presupuestarias vacantes que no se programen en el plazo previsto perderán vigencia. Estableciéndose en forma irrefragable que para sanear en el caso concreto la entidad estatal optó curiosamente por este proceder en forma inverosímil.

Recordemos que la contratación de personal ocasional es para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.

Por lo mismo conforme lo establece la LOSEP:

- a. Los contratos ocasionales tienen su génesis cuando la necesidad no es permanente.
- b. No goza esta contratación de estabilidad laboral.
- c. No ingresa a la carrera del servicio público este contrato.
- d. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.

Es evidente que los contratos y el contrato de servicios ocasionales realizados por la entidad accionada conforme se detalló anteriormente lo único que buscaba es desnaturalizar el contrato ocasional que tiene el accionante, siendo evidente la violación al principio de

seguridad jurídica.

AFECTACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO

El derecho al trabajo, que es parte del buen vivir de las personas descrito en el artículo 33 de la Constitución, considerado como un derecho económico y deber social, fuente de realización permanente que garantiza la dignidad y vida decorosa y justa de los ciudadanos, concordante con el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”, este condiciona varias garantías estatales cuyo eje fundamental es el respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, una vida decorosa, remuneración justa, desempeño en un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Este derecho no es absoluto, ya que “de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas”

El artículo 228 de la Constitución en forma expresa dice: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”, conforme ya se hizo notar el contrato ocasional no genera estabilidad.

En la sentencia N°. 108-14-EP/20, párrafo 72 se expresa: A partir del año 2009, la Corte Constitucional del Ecuador analizó distintos casos que tenían como denominador común la suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales en instituciones del sector público y la terminación unilateral de la relación laboral. Lo anterior generó un estado de incertidumbre entre las y los accionantes, quienes alegaron la lesión del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. En este primer momento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluyó que la emisión de contratos de servicios ocasionales más allá del tiempo establecido en la ley genera estabilidad laboral, lo cual obliga a la institución pública a emitir un nombramiento sin la realización de un concurso de méritos y oposición^[10].

La sentencia evocada anteriormente en el párrafo 74 expresa: En virtud de las disposiciones de la LOSEP que establecían expresamente que los contratos de servicios ocasionales no podían generar estabilidad laboral, se generó un segundo momento en la jurisprudencia de la Corte al respecto. En este sentido, se concluyó que no se podía generar estabilidad laboral a las y los servidores contratados mediante este régimen, con base en la sola emisión sucesiva de estos contratos más allá del límite de tiempo permitido por la ley, dada la propia naturaleza de este tipo de contratos. Así, por ejemplo, en la sentencia 033-13-SEP-CC de 17 de julio de 2013, la

Corte estableció que “los contratos de servicios ocasionales, (...) de ninguna manera generan estabilidad ya que tienen un tiempo de duración determinada, puesto que su finalidad es suplir ciertos vacíos de personal”^[11].

El contrato social de 2008 en el Art. 228 sienta la regla que el ingreso al servicio público debe realizarse por medio de un concurso de méritos y oposición; queda evidenciado también que los contratos ocasionales suscritos y las renovaciones no generaron estabilidad laboral a la accionante, por la entidad accionada por lo que no se vulneró el derecho al trabajo del accionante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara procedente la acción de protección planteada, y se acepta la misma, por lo que se declara la vulneración del derecho constitucional correspondiente al derecho a la seguridad jurídica, en el memorando No. MAAE-CGAF-0981-M de 19 de junio de 2020. En lo concerniente a la reparación se tiene.

- Dejar sin efecto el acto administrativo memorando No. MAAE-CGAF-0981-M de 19 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora General Administrativa Financiera Psi. María Verónica Patiño Lozano, del Ministerio del Ambiente y del Agua, señalando que esta sentencia por si misma constituye una reparación.

- Disponer la reincorporación de la accionante hasta que se proceda a la realización del concurso de méritos y oposición, por el transcurso excesivo de tiempo en la presentación de la acción de protección, no procede ordenar una reparación que comprenda los salarios dejados de percibir desde que el accionante fue separado sin que haya justificado porque tardó en acudir a la justicia constitucional para tutelar sus derechos.

- El pago de la suma de mil dólares por gastos en el ejercicio de la presente acción jurisdiccional que deberá pagar el accionado.

- Como medida de no repetición se dispone que el Ministerio del Ambiente y Agua, publique durante un mes en su página web esta sentencia.

- En el plazo de tres meses, contados desde la notificación de la presente el Instituto de Economía Popular y Solidaria deberá informar a este juzgado pluripersonal sobre el cumplimiento de esta disposición.

- Disponer a la Dirección Provincial de Chimborazo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador ejecutoriada que sea esta sentencia hacer el seguimiento del cumplimiento de la sentencia

- En el plazo de treinta días contados desde la notificación de la presente sentencia, la Dirección Provincial de Chimborazo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador deberá informar sobre el cumplimiento de esta disposición.

La señora actuario previa a la notificación proceda a obtener copia para el archivo. Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional para fines legales, esto conforme a lo dispuesto en el Art. 25 No.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese y cúmplase.

1. [^] *En lo posterior LOSEP*
2. [^] *CRE Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*
3. [^] *Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*
4. [^] *Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.*
5. [^] *Art. 47. Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; b) Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente; c) Por supresión del puesto; d) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada; e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; f) Por destitución; g) Por revocatoria del mandato; h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición; i) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; j) Por*

- acogerse al retiro por jubilación; k) Por compra de renunciaciones con indemnización; l) Por muerte; y, m) En los demás casos previstos en esta ley.*
6. [^] Art. 83.- *Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público (...)b) Las o los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal (...).*
 7. [^] Art. 85.- *Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.*
 8. [^] *Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 145-15-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 71 y No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.*
 9. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 145-15-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 72 y No. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 21.*
 10. [^] *En principio, la Corte en la sentencia No. 016-09-SIS-CC señaló que la relación laboral tiene sustento en los principios de libertad de trabajo y de contratación, y en la prohibición de realizar trabajos gratuitos y forzosos, e infirió que la responsabilidad en la contratación de personal mediante la modalidad de servicios ocasionales, es de la autoridad institucional nominadora y de la Unidad Institucional de Administración de Recursos Humanos. Por otra parte, la Corte en la sentencia No. 009-09-SIS-CC refirió que se debe otorgar nombramientos ya que, la única forma en que una institución puede reconocer y respetar la estabilidad de sus servidores, es a través de estos, pues considerar que su reincorporación, mediante la suscripción de los mismos contratos ocasionales o temporales, garantiza la estabilidad, es continuar desnaturalizando la relación con los servidores y el carácter de tales contratos. A su vez, la Corte encontró que la reincorporación, con expedición de nombramiento, no es una medida desproporcionada a efectos de garantizar los derechos de la accionante en el caso 014-09-SIS-CC, caso alegado por la Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca como inobservado por la judicatura accionada en esta causa.*
 11. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 033-13-SEP-CC de 17 de julio de 2013, (caso No. 1797-10-EP), pág. 11. Esta Corte ha tenido un criterio similar respecto de que los contratos ocasionales.*

GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL

JUEZ TRIBUNAL(PONENTE)

RAMOS NAVAS JENNY MONSERRATH

JUEZ TRIBUNAL

RODRIGUEZ PEÑAFIEL HERNANDO ALBERTO

JUEZ